

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de septiembre de 2026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez de Cámara subrogante legal, Dr. Marcelo A. Gutiérrez, para resolver en autos caratulados: **"IZAZA AGUSTIN NICOLAS C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO (PRESTACIONES INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA)" (Expte N° CI-00051-L-2025)**. Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiendo votar en primer término a la Sra. Jueza Dra. María Marta Gejo, quien dijo:

**I.-** Que viene a mi voto el Expediente de marras en condiciones de dictar sentencia, bajo formato digital PUMA, en el que se presenta mediante letrado Apoderado con patrocinio letrado, el actor Sr. AGUSTIN NICOLAS IZAZA, DNI N°40.927.543, promoviendo formal demanda laboral contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., por la suma liquidada de \$ 1.514.919,03.- o lo que en más o en menos resulte más intereses, gastos y costas del proceso, en concepto de diferencias en las Prestaciones Dinerarias Art. 11 de la ley 24.557, por los periodos devengados entre el 28 de Enero de 2024 (salario a cargo de la ART) al 05 de junio de 2024 (fecha de alta médica), según detalla en el apartado liquidación. En el relato de los Hechos, manifiesta que el 18/01/2024 durante su jornada laboral, realizando tareas de cosecha, al acomodar unas escaleras, una de estas se cae y al sujetarla con su mano izquierda, se dobla la muñeca izquierda hacia atrás. La demandada reconoce el siniestro y cubre las prestaciones en especie del actor. Luego de estudios por imágenes, lo intervienen quirúrgicamente de la muñeca izquierda el 08/03/2024 y se le otorgan sesiones de fisioterapia hasta su alta definitiva en fecha 05/06/2024. Se pronuncia sobre el pago de la prestación salarial afirmando que la demandada abono haberes en suma inferior a lo que correspondía al actor conforme recibo de haberes que acompaña, percibiendo en total la suma de

\$682.739,40 lo que pone en evidencia que se le abonaron sumas inferiores a las legalmente corresponden en función de lo dispuesto en la Ley 24557 y el Decreto 1694/09. Practica detallada liquidación de las diferencias adeudadas y reclamadas, cfe. art. 11 inciso 2 de la L.24.557 y art. 208 LCT, desde febrero/2024 hasta junio/2024. Ofrece pruebas. Funda en derecho. Peticiona en consecuencia.-

Se la tiene por presentada, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose su respectiva notificación.-

Cumplimentado dicho acto, se presenta GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a contestar demanda y estar a derecho, mediante letrado apoderado.-

Solicita el rechazo íntegro de la demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte.-

En particular niega que le correspondan las supuestas diferencias reclamadas en concepto de incapacidad laboral temporaria.-

Reconoce que la actora sufrió un accidente de trabajo mientras se desempeñaba para GLOBAL FRESH S.A., con la cual mantenía un contrato de afiliación dentro de las prescripciones de la ley 24.557; que le brindó las prestaciones asistenciales hasta su alta médica –otorgada el día 05/06/2024, opone excepción de pago total desconociendo que le corresponda en concepto de ILT los valores que indican en el escrito de demanda, en virtud que su mandante procedió al pago en tiempo y forma de las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) conforme lo establece el artículo 11, inciso 2 de la Ley 24.557 y el Decreto 1694/09, tomando como base de cálculo el ingreso mensual promedio habitual del actor, conforme surge del análisis de la remuneración normal y habitual previa al infortunio. Se manifiesta sobre la improcedencia de la aplicación de intereses y actualización monetaria, lo que fundamenta.

Solicita la aplicación de las leyes 24.307 y 24.432, y del Decreto 1813/92. Desconoce documental. Impugna la liquidación practicada, ofrece pruebas. Hace reserva del Recurso de Inconstitucionalidad provincial y Recurso Extraordinario Federal. Peticiona en consecuencia.-

Se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la instrumental acompañada a la actora y de la excepción de pago total, conforme lo prescribe el artículo 38 y 40 de la ley 5.631; fijándose asimismo, audiencia de conciliación en los términos del artículo 41 de la citada ley.-

Obra en autos acta de audiencia, la cual da cuenta que las partes no han arribado a una conciliación en los presentes.- En virtud de ello, se dicta el respectivo auto de apertura a prueba. Se ordena la agregación de la respuesta de oficio dirigido al Empleador de la actora, GLOBAL FRESH S.A, y del Informe Pericial Contable.- He de dar cuenta que la respuesta al oficio librado en autos y el informe pericial contable han sido consentidos por las partes.-

Acto seguido, se fija la respectiva audiencia de vista de causa, la cual se celebra según da cuenta acta de fecha 11 de agosto de 2.026, en que nadie asiste por la demandada. La parte actora desiste de toda prueba pendiente de producción y formula sus alegatos sobre el mérito de la prueba producida.-

Seguidamente, se provee el pase de los presentes al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva, procediéndose al respectivo sorteo de orden de votos en los presentes, recayendo en la suscripta el primer voto.-

**II.-** Conforme los términos del reclamo deducido y valorando en conciencia la prueba producida, documental y pericial contable consentida por ambas partes, se señalan seguidamente los hechos que deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución de la causa, a saber:

**II.- 01.-** Que el actor Sr. Izaza, en el mes de enero de 2024, se desempeñaba laboralmente para la firma GLOBAL FRESCH SA con la categoría de PEON general

en la ley 26727 (Hecho no controvertido, y según Recibos Oficiales de Haberes acompañados).-

**II.- 02.-** Que el actor sufrió un accidente laboral en fecha 18/01/2024 con motivo y en ocasión de su trabajo (Hecho no controvertido).-

**II.- 03.-** Que a esa fecha, la empleadora del actor tenía contratado Seguro de Accidentes de Trabajo con la ART hoy demandada (Hecho no controvertido y que surge inequívoco de los antecedentes de la litis).-

**II.- 04.-** Que la Aseguradora hoy demandada reconoció el infortunio laboral aludido y brindó prestaciones asistenciales y médicas al actor hasta el Alta Médica otorgada con fecha 05/06/2024 (Hecho no controvertido y constancia de alta medica acompañada por las partes).-

**II.- 05.-** Que durante el lapso que duró su incapacidad laboral temporaria, el actor percibió, durante los primeros diez días, la prestación remuneratoria de su incapacidad temporaria de parte de su empleador, y durante los restantes días de ILT, de parte de la Aseguradora **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, con los importes que detalla el anexo I de la pericia contable, ascendiendo a la suma de \$864.803,26.-(cfe. Anexo I de la Pericia contable obrante en autos consentida por ambas partes).-

**II.- 06.-** Que obra en autos recibos de haberes acompañados por la empleadora, consentidos por ambas partes, los cuales arrojan diferencias salariales por ILT a favor del actor y por el período reclamado en la demanda, sobre lo que infra me pronuncio.-

**III.-** Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento del decisorio, todo ello conforme las consideraciones que infra se formulan.-

**III.- 01.-** Atento la pretensión procesal y sustantiva que resulta objeto de Juicio, cabe puntualizar que –conforme surge de lo expuesto en el acápite II.- OBJETO. del escrito de demanda- el actor de autos articula reclamo en concepto de diferencias en el pago de las Prestaciones Dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria, art. 13 de la ley 24.557, por los períodos devengados desde el mes de febrero 2024 hasta el mes de junio de 2024, alegando insuficiencia en los pagos que se le formularan por ese concepto durante el referido lapso; lo que a su vez, surge del confronto de los recibos de haberes acompañados por la empleadora con los pagos realizados por la demandada en concepto

de ILT que surgen de la pericial contable y que son objeto de reclamo de su demanda judicial.-

**III.- 02.-** Siguiendo con el derrotero de la causa y adentrando en el análisis sustantivo de lo que resulta objeto de reclamo, es dable señalar que el citado artículo 11 de la Ley 24.557, al establecer y definir el Régimen Legal de las prestaciones dinerarias en materia de Riesgos del Trabajo, incluyó las prestaciones dinerarias debidas al trabajador accidentado por Incapacidad Laboral Temporal (ILT), disponiendo el artículo 13 de la misma ley, que a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporal (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, siendo la prestación correspondiente a los primeros diez (10) días a cargo del empleador y las siguientes a cargo de la A.R.T., debiendo efectuarse su pago en el plazo y en la forma establecida en la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores y correspondiendo al responsable del pago de la prestación dineraria, retener los aportes y efectuar las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, de acuerdo a la normativa previsional vigente y debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares (conforme agregado art. 5° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001). En este orden y de acuerdo al régimen normativo vigente, debe tenerse presente que el artículo sexto del Dcto. 1694/09 establece por su parte que las prestaciones dinerarias mensuales por I.L.T. se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el art. 208 de la L.C.T., que –a su vez- refiere al derecho del trabajador enfermo o accidentado a recibir la misma remuneración que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento, incluyendo ello las sumas no remunerativas, por aplicación de los diversos criterios jurisprudenciales que, en el ámbito provincial tiene fuente obligatoria a partir del dictado del precedente del Superior Tribunal de Justicia in re “CÓRDOBA, Marta c/ PREVENCIÓN ART SA”, Sentencia N°26 de fecha 27 de marzo de 2019 que, si bien referencia a la inclusión de las sumas no remunerativas en el ingreso base mensual a efectos del cálculo de la reparación por incapacidad permanente, es claro que por regla analógica, rige y se debe aplicar también al cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporal como es el caso de autos (A mayor extensión, remito al aporte doctrinario del Dr. Mario Ackerman, quién en su actualizada obra “Riesgos del Trabajo, Tomo I, págs. 393/396, Rubinzal, Año 2.020, clarifica los componentes, deducciones y contribuciones sobre la incapacidad laboral temporal que

la legislación y reglamentación actualizada determinan).-

**III.- 03.-** Delimitado que fuera el lapso temporal correspondiente y reclamado en la demanda, considerando los hechos acreditados en la causa, habré de admitir, a los efectos de este resolutorio, como diferencias salariales adeudadas al actor, por el período y concepto objeto de reclamo de la demanda, el que surge de la diferencia entre los recibos de sueldo acompañados por la empleadora y los pagos acreditados por el Sr. Perito Contador actuante, en el Anexo I Pregunta 2 de la pericia, y consentido por ambas partes, conforme lo que seguidamente se detalla:

1) Periodo febrero 2024: Debió percibir la suma de \$ 217.130,63 y descontando lo percibido (\$ 144.133,88) se verifica una diferencia nominal a favor del actor de \$ 72.996,75.-

2) Periodo marzo 2024: Debió percibir la suma de \$ 506.638,29 y descontando lo percibido (\$ 227.579,80) se verifica una diferencia nominal a favor del actor de \$ 279.058,49.-

3) Periodo abril 2024: Debió percibir la suma de \$ 612.981,51 y descontando lo percibido (\$ 227.579,80) se verifica una diferencia nominal a favor del actor de \$ 385.401,71.-

4) Periodo mayo 2024: Debió percibir la suma de \$ 612.981,51 y descontando lo percibido (\$ 227.579,80) se verifica una diferencia nominal a favor del actor de \$ 385.401,71.-

5) Periodo junio 2024: Debió percibir la suma de \$ 247.926,49 y descontando lo percibido (\$ 37.929,98.-) se verifica una diferencia nominal a favor del actor de \$ 209.996,51.-

**III.- 04.-** Conforme todo lo precedentemente expuesto, la demanda incoada en autos deberá ser acogida por un capital nominal de \$ 1.332.855,17.- en concepto de Diferencias de Prestaciones Dinerarias por I.L.T., devengando intereses desde la fecha en que cada prestación mensual fuera debida y hasta su efectivo pago y que, como ya adelantáramos, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el art. 208 de la L.C.T.

Es por ello que, en lo que respecta a la tasa de interés aplicable, cabe mencionar que al tiempo del dictado de la presente se encuentra vigente la Ley N° 27.802, publicada el 06/03/2026, cuyo art. 55 establece un nuevo régimen de actualización para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, disponiendo expresamente su

aplicación a los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia.

La norma establece que dichos créditos deberán actualizarse mediante la aplicación de intereses moratorios calculados conforme la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, fijando asimismo límites vinculados al Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC, con más una tasa anual del tres por ciento (3%). Asimismo, el propio legislador ha dispuesto que tales previsiones revisten carácter de orden público y deben ser aplicadas por los jueces de oficio o a petición de parte. En este contexto, y de conformidad con lo dispuesto por STJRN in re: “OTERO MARTÍN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (EXPTE. N°VI-00782-L-2024), fallo del 27/04/2026; se impone su aplicación inmediata a las causas en trámite.

En consecuencia, el crédito reconocido en la presente sentencia devengará intereses desde su exigibilidad (arts. 122 y 128 LCT) y hasta su efectivo pago conforme el mecanismo previsto en el art. 55 de la Ley N° 27.802.-

**IV.-** Las costas del presente Juicio, serán a cargo de la accionada vencida, debiéndose tener en cuenta para la regulación de Honorarios, el capital de condena con más una estimación global de intereses (conf. S.T.J.R.N., in re “Paparatto...”), considerando el mérito y extensión de los trabajos profesionales cumplidos y las escalas aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A), con debida observancia a los mínimos legales en vigencia conforme la Ley Arancelaria 2212 y doctrina legal del STJRN.-

**V.-** En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

**V.- 01.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar al actor Sr. **AGUSTIN NICOLAS IZAZA**, en el término de Diez días de notificada, la suma de Pesos un UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 17/100 CVOS. (\$ 1.332.855,17.-), a valor nominal histórico, en concepto de Diferencias de Prestaciones Dinerarias por Incapacidad Laboral Temporal, L.24.557, la que devengará intereses desde que cada prestación mensual fuera debida y hasta su efectivo pago, conforme el art. 55 ley 27802.-

**V.- 02.-** Costas a cargo de la ART demandada vencida, proponiendo se regulen los Honorarios profesionales del letrado en representación de la parte actora, Dr. **MATIAS**

WAIMANN en la suma equivalente a 10 Jus a la fecha de este resolutorio -mínimo legal-, con más el 40%, conforme doctrina obligatoria sentada por nuestro STJRN en la materia; los del Dr. DAMIAN LEONART, por su doble actuación de letrado apoderado y patrocinante de la demandada, en igual suma; y los correspondientes al Sr. Perito Contador, JORGE DANIEL WEINSTEIN, en la suma equivalente a 5 Jus -mínimo legal- a la fecha de este resolutorio, debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069) (Monto Base: \$ 2.788.134,00.-; a la fecha de esta sentencia).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

MI VOTO.-

Correspondiéndole votar en segundo término, al Dr. Luis. E. Lavedan, adhiere al voto precedente.-

Correspondiéndole votar en tercer término, el Dr. Marcelo A. Gutiérrez dijo: Atento a la coincidencia de criterios de los Vocales preopinantes, me abstengo de emitir opinión (art. 55 inc 6 de la Ley 5631).-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar al actor **Sr. AGUSTIN NICOLAS IZAZA**, en el término de Diez (10) días de notificada, la suma de Pesos **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 17/100 CVOS. (\$ 1.332.855,17.-)**, a valor nominal histórico, en concepto de Diferencias de Prestaciones Dinerarias por

Incapacidad Laboral Temporal, L.24.557, la que devengará intereses desde que cada prestación mensual fuera debida y hasta su efectivo pago, conforme el art. 55 ley 27802.-

**II.-** Costas a cargo de la ART demandada vencida. Regular los honorarios profesionales del letrado en representación de la parte actora, **Dr. MATIAS WAIMANN** en la suma de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (\$1.278.732.-)** (10 IUS + 40%, conforme doctrina obligatoria sentada por nuestro STJRN en la materia); y los del letrado en representación de la parte demandada, **Dr. DAMIAN LEONART**, en la suma de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (\$1.278.732.-)** (10 JUS + 40%, conforme doctrina obligatoria sentada por nuestro STJRN en la materia).

Regular los honorarios profesionales del perito contador, **Sr. JORGE DANIEL WEINSTEIN**, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIL MIL SEICIENTOS NOVENTA (\$456.690.-)** (5 JUS), debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069) (Monto Base: \$ 2.788.134,00; a la fecha de esta sentencia), y que los mismos no incluyen el I.V.A.-

**III.-** Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letradas, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta,

C.B.U., o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3º inciso d) de la Resolución supra indicada, y art. 2 de la Resolución N° 1090/2024-STJ.-

**IV.-** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y II, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA, a cuyo fin líbrese oficio al mismo mediante BUS FEDERAL.-

**V.-** Liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Cúmplase con la L. N° 869.-

**VI.-** Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-